



**OCTUBRE VEINTE (20) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICADO: 08001405300720230036002**

ASUNTO

Procede el Despacho a decir el Conflicto de competencia suscitado en la demanda Ejecutiva instaurada por COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE contra CARMEN ROSA DIAZ OSORIO, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, quien propone el conflicto negativo contra Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

ANTECEDENTES

El Juzgado 7° Civil Municipal Barranquilla crea el conflicto mediante auto de fecha agosto 4 del 2023, como se aprecia a continuación;

 <p>Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla</p>	<p>SIGCMA</p>	<p>Clase de proceso : Ejecutivo Radicado : 0800140-53-007-2023-00360-00 Demandante : Coomultiefigaz del Caribe Demandando : Carmen Rosa Díaz Osorio Asunto : Auto 04/08/2023 – Auto promueve conflicto competencia</p>
<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – cuatro, (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>Clase de proceso: Ejecutivo Radicado : 08001-40-53-007-2023-00360-00 Demandante : Coomultiefigaz del Caribe Demandando : Carmen Rosa Díaz Osorio Asunto : Auto promueve conflicto competencia</p>		<p>de mayo del 2023, en virtud del artículo 27 del C.G.P., que regla la conservación y alteración de la competencia</p> <p>En efecto, el artículo 27 del C.G.P., enseña: <i>“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.</i></p> <p><i>La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción, o acumulación de procesos o de demandas.</i></p> <p><i>Quando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente. (...)</i></p> <p>En ese sentido, se advierte que la alteración de competencia por cuantía se presenta en 3 supuestos: i) reforma de la demanda, demanda de reconvencción, o acumulación de procesos o demandas.</p> <p>En el asunto que nos ocupa se promovió una acumulación de demanda contra la señora CARMEN ROSA DÍAZ OSORIO por parte de COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE pretendiendo se libre mandamiento por la suma de \$23.000.000 contenido en una letra de cambio. De tal forma que, la alteración de competencia en este asunto ocurre por la solicitud de acumulación de demanda que presenta COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE.</p> <p>El artículo 149 del C.G.P., indica que <i>“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.</i> (Resalta el Juzgado).</p> <p>Es claro, atendiendo los cánones citados, que la competencia por cuantía se determina de las pretensiones esbozadas en la demanda que pretende ser acumulada, esto es, \$23.000.000 por capital contenido en una letra de cambio, y tasado los intereses moratorios desde el 20 de marzo del 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda por un valor de \$10.363.850, para una suma total de \$33.363.850, siendo este valor de mínima cuantía, es decir, no supera los 40 smlmv.</p> <p>Según la norma, no se trata de sumar las pretensiones de ambas demandas, principal y acumulada. De lo que se trata es de establecer si la demanda que se acumula es de cuantía superior a la primogénita que supere la competencia inicial.</p> <p>Por tal razón no se cumplen los requisitos para la alteración de la competencia, lo cual ocurriría únicamente si las pretensiones de la demanda acumulada excedieran los 40 smlmv, lo que obligaría que las demandas fueran remitidas a los Juzgados Civiles Municipales.</p> <p>En este estado, no se comparte la apreciación dada por el Juzgado de Pequeñas Causas de realizar una sumatoria de las pretensiones de la demanda principal y la</p>
<p>1. ASUNTO</p> <p>Procede el Juzgado a crear conflicto de competencia dentro de la presente demanda ejecutiva, por no aceptarse la competencia fijada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien rechazó la demanda a quien inicialmente le correspondió estudiar, indicando que era de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, por estar excederse el monto fijado como mínima cuantía.</p>		
<p>2. ANTECEDENTES</p> <p>Fue promovida demanda ejecutiva por COOPHUMANA contra la señora CARMEN ROSA DÍAZ OSORIO, siendo repartida y su conocimiento avocado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, librando mandamiento de pago el 21 de enero del 2021 en virtud del pagaré No. 44262 por un monto de capital de \$32.010.912 más \$3.028.232 por intereses moratorios.</p> <p>Posteriormente, el 09 marzo del 2023 se promueve acumulación de la demanda por parte de COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE contra la demandada CARMEN ROSA DÍAZ OSORIO, pretendiendo se libre mandamiento de pago por \$23.000.000 contenido en la letra de cambio allegada con la demanda.</p> <p>Mediante auto del 09 de mayo del 2023 el Juzgado de Pequeñas Causas rechaza la demanda y ordena remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, al considerar: <i>“En ese orden y, teniendo en cuenta que el valor de la cuantía se modifica por la sumatoria de las pretensiones de la demanda primigenia con la acumulada, se advierte que -sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que causados con posterioridad a sus respectivas presentaciones-, ascienden a \$58.039.144, suma que, que excede el equivalente a 40 SMLMV, sin exceder el equivalente a 150 SMLMV, circunstancia que guarnece como consecuencia que de las presentes demandas corresponde conocer a los jueces civiles municipales en primera instancia.”</i></p>		
<p>3. CONSIDERACIONES:</p> <p>No comparte el Juzgado las apreciaciones efectuadas por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en providencia del 09</p>		

Clase de proceso : Ejecutivo
Radicado : 08001-40-53-007-2023-00360-00
Demandante : Coomultiefaiz del Caribe
Demandando : Carmen Rosa Diaz Osorio
Asunto : Auto 04/08/2023 - Auto promueve conflicto competencia

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

demanda que pretende ser acumulada a fin de determinar la cuantía de los procesos de manera unificada, pues cada demanda establece su cuantía de manera individual debido que se persiguen obligaciones diferentes. Por lo anterior, se promoverá conflicto de competencia en este asunto para que sea el Superior Jerárquico Funcional de ambos Despachos el que finalmente determine quién es el competente para asumir el conocimiento de la demanda, tal como lo establece el artículo 139 del C. G. del P., según el cual, " ...Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda, presentada por COOMULTIEFAIZ DEL CARIBE, contra CARMEN ROSA DÍAZ OSORIO.
2. Promover conflicto negativo de competencia, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla a fin de que se dirima por los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, a quien corresponde conocer de la demanda.
3. Remitir la demanda a Los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Barranquilla, para que establezcan cual Juzgado es el competente para seguir conociendo de las demandas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
CIV 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0419c7794dcd447b71e3780000000c040b7e0201e02000c000c000c04**
Documento generado en 04/08/2023 01:57:12 PM

CONSIDERACIONES.

Los conflictos de competencia se presentan dentro de la misma jurisdicción y la colisión de jurisdicciones supone conflicto entre dos jurisdicciones diferentes. La jurisdicción es el género y la competencia la especie. La competencia es la facultad que tiene un juez o magistrado de una rama jurisdiccional para ejercer la jurisdicción, en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La colisión negativa consiste en pedirle al juez que tramita el proceso, que se declare incompetente y la suscite al juez que considere que debe conocer del proceso. Los Jueces Civiles de Circuito deciden los conflictos que se presenten entre juzgados civiles municipales y Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de un mismo circuito.

El auto que decida el conflicto no es susceptible de recursos. Una vez planteada la colisión se suspende la competencia y ninguno de los jueces puede adelantar la actuación del proceso mientras no quede definida la competencia. La declaración de incompetencia no afecta la validez de lo actuado ya que sólo se envía el expediente al juez que debe conocer del proceso.

Ahora bien en el caso bajo estudio, el juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, basa sus argumentos de pérdida de competencia en los siguientes argumentos: "..., teniendo en cuenta que el valor de la cuantía se modifica por la sumatoria de las pretensiones de la demanda primigenia con la acumulada, se advierte que -sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que causados con posterioridad a sus respectivas presentaciones-, ascienden a \$58.039.144, suma que, que excede el

equivalente a 40 SMLMV, sin exceder el equivalente a 150 SMLMV, circunstancia que guarnece como consecuencia que de las presentes demandas corresponde conocer a los jueces civiles municipales en primera instancia.”

Por su parte el Juez 7 Civil Municipal no asume conocimiento y crea el conflicto de competencia manifestando los siguientes argumentos:

“...no se comparte la apreciación dada por el Juzgado de Pequeñas Causas de realizar una sumatoria de las pretensiones de la demanda principal y la demanda que pretende ser acumulada a fin de determinar la cuantía de los procesos de manera unificada, pues cada demanda establece su cuantía de manera individual debido que se persiguen obligaciones diferentes. Basa su argumentación en los artículos 27 y 149 del C.G.P.

Artículo 27 del C.G.P. “... La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenición, o acumulación de procesos o de demandas. Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente. (...)”

Artículo 149 del C.G.P., indica que “Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”

Ahora bien revisada la norma se puede establecer que la misma es clara cuando establece la causal de pérdida de competencia en términos de acumulación: *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.*

En este caso la demanda a acumular tiene las siguientes pretensiones: La suma de \$23.000.000 por capital, más intereses moratorios desde el 20 de marzo del 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda por un valor de \$10.363.850, para un total de \$33.363.850, valor este que como manifiesta el juez 7 Civil Municipal corresponde a la mínima cuantía, por no superar los 40 smlmv.

Así las cosas no se cumplen los requisitos para la alteración de la competencia, lo cual ocurriría si las pretensiones de la acumulada excedieran los 40 smlmv, lo que no ocurre en este caso. En razón a que como lo establece la norma y en lo que se afianza el juez 7 Civil Municipal *“cada demanda establece su cuantía de manera individual debido que se persiguen obligaciones diferentes.”*

Es decir, que la competencia en el presente caso corresponde al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y no al Juzgado Séptimo Civil Municipal. Teniendo en cuenta el anterior criterio del Despacho procede a resolver el presente conflicto de competencia, ordenando remitir el expediente al juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que, de forma inmediata, avoque el conocimiento del proceso con base en las anteriores consideraciones.

El Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RE S U E L V E

1.-Dejar sin efecto el auto fecha mayo 09 del 2023 proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante el cual se declaró sin competencia para tramitar el proceso Ejecutivo instaurado por COOPHUMANA contra la señora CARMEN ROSA DÍAZ OSORIO, y el acumulado instaurado por COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE contra la demandada CARMEN ROSA DÍAZ OSORIO.

2°. Ordenar que se remita el expediente descrito en el numeral anterior al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que, de manera inmediata, avoque el conocimiento y tramite dicha demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 158 Hoy 24-10-2023 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a007b8d7c6a014d9b4bf4899824fe841fb0264423986c48700d1ec756b2b491**

Documento generado en 23/10/2023 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>